

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Habiéndose incoado el expediente de caducidad de la concesión del aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Asón, que con fecha 8 de noviembre de 1905 le fué otorgado a don Emilio Pérez Silva, como director gerente de la Sociedad anónima «Compañía Electra Hidráulica Minera», en término municipal de Arredondo, por no haberse cumplido por parte del concesionario ninguna de las condiciones que le fueron impuestas; e ignorándose el actual domicilio del interesado o Sociedad concesionaria, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a fin de que, en armonía con lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras públicas y 139 de su Reglamento, manifieste a este Gobierno civil, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente, las causas que dicho concesionario haya tenido para dejar incumplidas las cláusulas de la concesión; advirtiéndole que, de no hacerlo, se entiende que se halla conforme en que se decreta la caducidad de la mencionada concesión.

Santander 17 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Penagos la apertura de la información que determina el artículo 7.^o del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del pueblo de Arenal, enlace con la carretera de Torrelavega a la Cavada, en el punto denominado «Sierra de la Helguera»; de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de quince días contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander 16 de junio de 1915.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

SECCION DE MINAS

Número 14.081

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Juan B. Niño, vecino de esta ciudad, ha presentado el 18 de mayo de 1915 una solicitud de concesión de cuatro pertenencias con el nombre de «Presentada segunda», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Mies de la Muñeca, término de Villaescusa, que linda: al Sur, con la mina «Presentada», número 13.989, y por el Oeste, con la mina «Complemento», número 1.547.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Aumento», número 5.962. Desde él se medirán en dirección Norte magnético 200 metros, colocándose la 1.^a estaca; desde ésta al Este 200 metros, la 2.^a; desde ésta al Sur 200 metros, la 3.^a, desde ésta al Oeste 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander 15 de junio de 1915.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 8 de junio de 1915, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de julio de 1915, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, kilómetros 1 al 10, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 16.884'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle de Gándara, núm. 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 15 de julio, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de..... de la carretera de..... a..... en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 200 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de..... de la carretera de..... a....., y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander 12 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de....., provincia de....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 8 de junio de 1915, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de julio de 1915, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, kilómetros 1 al 19, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.997'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle de Gándara, núm. 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 15 de julio, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de..... de la carretera de..... a....., en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de..... de la carretera de..... a....., y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 12 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta a hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador Civil y

al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización, si a consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos o equinos; 80, para los porcinos, y 20 para los óvulos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o a la Inspección General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización o aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones o inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector

provincial llevará una nota de las vacunaciones que se practiquen: tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

IMPORTACIÓN

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región o departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado a que se refiere al artículo anterior, los animales que pretendan importar quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos lo cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación a un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente a la Dirección General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados a cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el impor-

tador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación, serán sacrificados sin derecho a indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

2.^a El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrada del escrito o recurso de alzada.

3.^a La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, a contar desde la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará a la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.^o de ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa la presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etcé-

tera, así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia d que se trata o imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región o país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosas que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, o garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque o trasbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los

vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPÍTULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador Civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador Civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

	Pesetas.
Por cada solípedo o res vacuna.....	0,30
Por cada res ovina, porcina o caprina.....	0,05
Por cada ciento de aves.....	0,25

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos o más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan a un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme o con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectadoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas.

Dichas estaciones desinfectadoras estarán formadas por un cobertizo o local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca o sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado a la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua.

d) Aplicación de vapor a presión o de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y A);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectadora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectadora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Limpías.—Juez municipal propietario: don Fermín Gómez Alvarado.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 14 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Potes, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Aquilino Santero, en la que solicita permiso para establecer un depósito dedicado a la venta al por mayor y menor de maderas, en el almacén número 4, de la calle de Madrid, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 16 de junio de 1915.—El Alcalde, Eduardo García.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan confeccionados y expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación, los apéndices del amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para las alteraciones en los repartos de contribución del año próximo.

Peñarrubia 12 de junio de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución del año próximo, se hallan expuestos al público, por término de quince días, para los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría municipal.

Los Tojos 12 de junio de 1915.—El Alcalde, Luis Pérez.

Se halla prendado y puesto en custodia, en poder del Alcalde de barrio del pueblo de Bárcenamayor, un potro como de dos años, rojo, careto y marco E. C.

La persona que resulte ser su dueño puede pasar a recogerle en el inprorrogable plazo de quince días, pasa los cuales se venderá en pública subasta, según el Reglamento.

Los Tojos 14 de junio de 1915.—El Alcalde, Luis Pérez.

Ayuntamiento de Saro

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución por expresados conceptos en el año próximo de 1916, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de mencionado Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Saro 15 de junio de 1915.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de Ruiloba

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1914, están de expuestas al público con sus comprobantes en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan examinarlas todos los vecinos que quieran hacerlo, formulando, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que consideren necesarias.

Ruiloba 16 de junio de 1915.—El Alcalde, R. de la Campa.

Ayuntamiento de Torrelavega

Se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de reclamación, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los respectivos repartos para el año próximo de 1916.

Torrelavega a 15 de junio de 1915.—El Alcalde, Angel Laguillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

María Alvarez, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá en término de seis días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, para declarar en causa por sustracción, instruida por dicho Juzgado.

Joaquín Domínguez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día cinco de julio, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, para declarar en causa por robo, instruida por el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander.

Don Juan Terán Ruiz, Juez municipal suplente, en ejercicio de este distrito de Corvera.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos contra la vecina de Corvera doña Guillerma Landeras Sánchez para hacer efectiva una multa de veinte pesetas que le fué impuesta y costas que adeuda, tengo acordado se saque nuevamente a pública subasta, por término de veinte días, una finca labrantía, radicante en el pueblo y tér-

mino de Corvera, sitio del Cierro del Alisal, de cavida ocho áreas veinticinco centiáreas; linda: Este, cerradura del Salcinal; Oeste, Antonio Arias; Sur, Francisco González, y Norte, Antonio Fernández; tasada en ciento sesenta y dos pesetas y media, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación; debiendo tener lugar el remate el día diez de julio próximo venidero ante este Juzgado, y hora de las dos de su tarde.

Dado en San Vicente de Toranzo a 12 de junio de 1915.—El Juez municipal suplente, Juan Terán.—P. S. M., el Secretario, Conrado Ruiz G.

—∞—
EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo dispuesto en providencia del día dos del actual, dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato por muerte de doña Valentina Villegas Pérez, natural de Santa Cruz de Iguña, término de Molledo, en donde falleció el trece de diciembre del año último, se expide el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarla que su hermana de doble vínculo doña Sebastiana, y sus sobrinos carnales don Alejandro Antonio Villegas Zúñiga y doña Luisa Apolinar Villegas Urdambidelos—que reclaman la herencia—para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días.

Torrelavega cuatro de junio de mil novecientos quince.—El Juez de primera instancia, Víctor Covián.—El Secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

—∞—
Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia y de instrucción del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veintiocho de julio próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado—Santa Lucía, 1, 1.º—el remate en pública subasta de la finca siguiente y por segunda vez.

Un terreno, sito en Escobedo de Camargo, sitio de la Tajona, de tres áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Norte, Angel Reigadas; Sur, Narciso Romate; Este, Manuel Herrera, y Oeste, herederos de don Francisco Secadas.

Sale a subasta por quince pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio de subasta.

No existen documentos ni títulos de propiedad de clase alguna, siendo de cuenta y riesgo del rematante la titulación e inscripción de la finca.

Todo conforme se ordena en exacción de costas contra Javier Noreña Prieto, dimanante de causa por lesiones.

Santander 16 de junio de 1915.—El Juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio.

—∞—
Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del Secretario refrendante, se siguen, de oficio, autos de abintestato por fallecimiento de don Antonio Armesto García, capellán del clero castrense, natural de Loureiro, partido de Sarria, en la provincia de Lugo, y que falleció intestado en esta villa el seis de noviembre de mil novecientos trece, en los cuales y su pieza separada de declaración de herederos he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por edictos a los que se crean con

derecho a heredar a dicho finado, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días, a cuyo fin expido el presente.

Dado en Santoña a diez de junio de mil novecientos quince.—El Juez, José María Alvarez Martín.—P. S. M., José Nieto.

—∞—
En los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado entre partes, de la una, y como demandante, don Eloy Jáuregui, de esta vecindad, y de la otra, como demandada, doña Rita Sabaler, viuda y vecina de Camargo, sobre reclamación de pesetas, el señor juez municipal ha dictado la siguiente

Providencia.—Astillero, dieciseis de junio de mil novecientos quince.—Embargados a doña Rita Sabaler los bienes que se expresarán, y a instancia del demandante don Eloy Jáuregui, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la Casa Consistorial, a las quince horas del día catorce de julio próximo venidero. Advirtiéndose que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación de la finca embargada, que es el de cuatro mil pesetas; que para tomar parte en la subasta se consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación y que los documentos de propiedad y demás requisitos de ley se hayan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que los que deseen tomar parte en la subasta puedan examinarlos en los días laborables durante las horas de oficina, o sea de nueve a doce, siendo de cuenta del comprador todos los costos que se causen para la adquisición del título de propiedad.

Bienes que se subastan

—∞—
Once áreas treinta y cuatro centiáreas de terreno labrantío, en el que se halla enclavada una casa, sita en término municipal de Camargo, la cual consta de planta baja y principal, midiendo lo edificado una extensión superficial de nueve metros de frontera por cuatro de fondo, aproximadamente; linda todo ello: Norte y Este, don José Echevarría; Sur, don José Lanza, y Oeste, camino real.

Astillero diecisiete de junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Benedicto Valmaña.—V.º B.º, el juez municipal, Adolfo Nieto.

—∞—
Francisco Díaz Gutiérrez, natural de Campóo de Yuso (Santander), estado soltero, domiciliado últimamente en Campóo de Yuso, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el comandante don Antonio Cano Ortega, en el Juzgado militar del cuartel de Leganés, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del Ferrocarril minero Castro-Alén

Desde el día 1.º de julio próximo se pagará en los Bancos de Bilbao y del Comercio, y en las oficinas de la Compañía, el cupón de interés fijo de las acciones especiales, vencimiento julio 1.º de 1915, importando diez pesetas por cupón, pero deduciendo en cada uno pesetas 1,10 por impuesto sobre utilidades.

Castro Urdiales junio 16 de junio de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, Celestino de la Lama.